

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCION No. 462 DE 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales,
En especial lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás disposiciones concordantes
y

CONSIDERANDO QUE

El señor NELSON FERNANDO GOMEZ FERNANDEZ R/L CONSEJO NACIONAL DE ARTES Y OFICIOS (CONAF) Nit: 830.117.151-9 titular del Convenio de Cooperación 346 de 2016, en Audiencia (Lectura de Fallo) dentro del Proceso Sancionatorio llevada a cabo el día 21 de febrero de 2019 ... "manifiesta que interpone RECURSO DE REPOSICION"..., en contra de la Resolución 410 del 21 de febrero de 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 346 DE 2016 Y SE HACE EFECTIVA LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA. La Audiencia fue suspendida otorgando al COOPERANTE un plazo para presentar y sustentar el recurso, el día 25 de febrero de 2019 a las 3:00 p.m., tal y como se verificó y consta en la respectiva ACTA, garantizando el debido proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

El Acto Administrativo objeto de impugnación ordena en su parte Resolutiva: ... "ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR el incumplimiento del CONVENIO DE COOPERACION No. 346 DE 2016 suscrito con el CONSEJO NACIONAL DE ARTES Y OFICIOS (CONAF) Nit: 830.117.151-9 R/L NELSON FERNANDO GOMEZ FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 422.022 de Tocancipa, cuyo objeto consagra: CONSTRUCCIÓN DEL MONUMENTO CONMEMORACIÓN AL BICENTENARIO EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA". ARTICULO SEGUNDO.- Hacer efectiva la clausula penal pecuniaria pactada en el Contrato, en un porcentaje del diez por ciento (10%) del valor del CONVENIO DE COOPERACION, de forma proporcional al ítem incumplido (3.08%) equivalente a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA/CORRIENTE (\$ 48.048.000.00) de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. PARAGRAFO PRIMERO.- El COOPERANTE CONSEJO NACIONAL DE ARTES Y OFICIOS (CONAF) con Nit: 830.117.151-9 R/L NELSON FERNANDO GOMEZ FERNANDEZ pagará al DEPARTAMENTO DE ARAUCA el valor señalado en la cláusula SEGUNDA y autoriza expresamente al cobro de dicha suma sin previo requerimiento con fundamento en el presente acto administrativo, el cual presta mérito ejecutivo. Así mismo AUTORIZA a realizar la deducción del monto de la pena pecuniaria de los valores adeudados en el Acta de Liquidación. PARAGRAFO SEGUNDO.- En caso de no existir valores a cancelar a favor del COOPERANTE en el Acta de Liquidación, se procederá a hacer efectiva la Garantía Única en el amparo de Cumplimiento, contenida en la Póliza No. 400 - 47 - 994000047051 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia Nit: 860.524.654-6, previo trámite administrativo"...

"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"
Calle 20 Carrera 21 Esq. Telefax: 8852988, Arauca - Colombia

1
[Handwritten signature]

157

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
DESPACHO DEL GOBERNADOR**

RESOLUCION No. 462 DE 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

i. REQUISITOS LEGALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

El Gobernador del Departamento, procede a efectuar un análisis respecto a la impugnación presentada, el cual incluye los siguientes aspectos: Oportunidad Legal para presentar el recurso y sustentarlo; Competencia para presentar el recurso por parte del Cooperante; Hechos invocados; Pruebas aportadas; entre otros, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OPORTUNIDAD LEGAL: El Cooperante expresó en Audiencia (Lectura de Fallo) dentro del Proceso Sancionatorio llevada a cabo el día 21 de febrero de 2019 que interpone recurso de reposición, el cual presentó y sustentó el día 25 de febrero de 2019.

COMPETENCIA PARA PRESENTAR EL RECURSO: El recurso fue interpuesto, presentado y sustentado por el interesado, en este caso, el titular del Negocio Contractual, de conformidad con lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ii. A LOS HECHOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

AL PRIMERO.- LEGALIZAR UN HECHO CUMPLIDO: No son ciertos los hechos en la forma como se encuentran planteados y se establece sin equivoco alguno que los mismos no aportan elementos de juicio y probatorios que permitan desestimar el incumplimiento del COOPERANTE, respecto del ítem 2. **PRODUCCION FIGURAS ARTISTICAS:** en donde se establece: Obras única original Registrada por autores originales (CINCO) 5 Figuras artísticas, Modeladas en cera, fundidas en bronce, Acabados en patina. Color café envejecido. Con Un total de (CINCO) 5 Toneladas de peso y una altura de cada una de ellas de (tres metros con cincuenta) 3.50

AL SEGUNDO.- FALTA DE PLANEACIÓN: Los hechos planteados por el recurrente que indican Falta de Planeación, constituyen aleas propias de la actividad de ejecución contractual, los cuales fueron superados en su oportunidad correspondiente, sin que estos hechos constitutivos de fuerza mayor o situaciones fortuitas, incidieran en la ejecución del ítem incumplido contractualmente. Las suspensiones en el desarrollo de actividades contractuales fueron avaladas por el titular del Convenio de Cooperación No. 346 de 2016.

iii. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD RESPECTO A LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN

El recurrente menciona como hechos que sustentan el recurso de reposición: **LEGALIZAR UN HECHO CUMPLIDO y FALTA DE PLANEACIÓN**, respecto de los cuales el COOPERANTE, está en libertad de incoar las acciones legales que procedan ante Organismos de Control y Autoridad Judicial competente.

"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"
Calle 20 Carrera 21 Esq. Telefax: 8852988, Arauca – Colombia

2 *[Handwritten Signature]*

5

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
DESPACHO DEL GOBERNADOR**

RESOLUCION No 462 DE 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

1. HECHO CUMPLIDO

Cabe advertir que estos hechos ya habían sido expuestos por el contratista a través de Comunicación de fecha 31 de Marzo de 2018 y presentados como descargos en la diligencia de Audiencia dentro del Proceso Sancionatorio llevada a cabo el día 2 de abril de 2018 (nuevamente presentados al Gobernador del Departamento de Arauca el día 25 de febrero de 2019 bajo el numerpa de radicado 20190110002643-1 como anexo del recurso de reposición), sin haber sido tenidos en cuenta por esta Entidad, en razón a que los mismos no atacan la causal de incumplimiento que corresponde a: La aleación de las FIGURAS ARTISTICAS entregadas por el CONTRATISTA, no corresponde a BRONCE: tal y como se exige y define expresamente en el Estudio Previo en el numeral 2.1.2 ESPECIFICACIONES TECNICAS 2. Obras única original Registrada por autores originales (CINCO) 5 figuras artísticas. Modeladas en cera, fundidas en bronce, acabados en patina. Color café envejecido. Con un total de (cinco) 5 toneladas de peso y una altura de cada una de ellas de (tres metros con cincuenta) 3.50. y en el numeral 1.2 PRODUCCIÓN FIGURAS ARTISTICAS: Obras única original Registrada por autores originales 5 (cinco) Figuras artísticas, modeladas en cera, fundidas en bronce, acabados en patina, Color café envejecido. con Un total de 5 (cinco) Toneladas de peso, y una altura de cada una de ellas de 3.50 Mts, exigencia igualmente contenida en la cláusula PRIMERA del Convenio de Cooperación 346 de 2016 OBJETO ítem 2 PRODUCCION FIGURAS ARTISTICAS en donde se establece: Obras única original Registrada por autores originales (CINCO) 5 Figuras artísticas, Modeladas en cera, fundidas en bronce, Acabados en patina. Color café envejecido. Con Un total de (CINCO) 5 Toneladas de peso y una altura de cada una de ellas de (tres metros con cincuenta) 3.50

Es necesario establecer que la existencia de hechos anteriores a la suscripción del contrato, no es objeto de debate en este proceso sancionatorio, así mismo, en ninguno de sus acápite se observa que los mismos incidan y desvirtúen de manera directa el incumplimiento del COOPERANTE, consistente en no haber utilizado la aleación exigida por la Entidad. Se reitera que la aleación exigida era Bronce y no LATON.

Se resalta que en el Dictamen Técnico suscrito por la Supervisora del Convenio de Cooperación 346 de 2016 y la Secretaria de Educación Departamental, documento que soporta el Proceso Sancionatorio, se acompaña del Acta de fecha 28 de julio de 2017 hora: 11:00 a.m., en la cual participaron la Secretaria de Educación Departamental; la supervisora del Convenio de Cooperación 346 de 2016; el titular del Convenio de Cooperación 346 de 2016 CONAF y EDGAR LARROTA apoyo del Contratista, documento que fue de conocimiento del COOPERANTE (en la Fase inicial del proceso sancionatorio), se establece en el numeral 2: ... "El Representante legal del CONAF Sr. Nelson Gómez hace entrega de la certificación de la Empresa Galería de Bronce en lo relacionado a la aleación del cobre y zinc para la producción del bronce y el peso requerido de cada figura artística. El cual es de 1.000 Kls, cada una"... (Negrilla fuera del texto)

Observamos adicionalmente que es el mismo COOPERANTE quien manifiesta en la etapa de ejecución del CONVENIO DE COOPERACIÓN que la aleación de las figuras fue en cobre y zinc, que corresponde a un LATON, y no BRONCE, aspecto que es ratificado por la Coordinadora Administrativa INCITEMA – UPTC en correo de fecha 9 de enero de 2018 en donde se señala: ... "El

29

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
DESPACHO DEL GOBERNADOR**

RESOLUCION No. 462 DE 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

bronce técnicamente es una aleación de cobre y estaño, y lo que se evidencia en los materiales analizados es una aleación cobre – zinc lo cual se denomina como latón, con base en las cantidades en masa de cada uno de estos aleantes las muestras analizadas se clasificaron como un latón 70/30”...

2. FALTA DE PLANEACIÓN

Ahora bien, los aspectos reseñados como **FALTA DE PLANEACIÓN**, como son: suspensiones ante la ausencia de permisos y licencias requeridos; el plazo de dos (2) meses para ejecución de las actividades contratadas; omisión de obras adicionales; no son circunstancias de recibo en la presente impugnación, ya que no tienen relación directa con el ítem incumplido que corresponde a no haber utilizado la aleación exigida por la Entidad en los Estudios Previos y en el Convenio de Cooperación al fundir las esculturas, en BRONCE y no en LATON.

Solo al momento de iniciar el proceso sancionatorio, el COOPERANTE evidencia hechos que en su concepto le impidieron cumplir con las obligaciones contractuales pactadas, hechos que son irrelevantes, improcedentes y que NO DESVIRTUAN la causal de incumplimiento confirmada en la Resolución 410 de 2019.

iv. SUSTENTO JURIDICO DEL RECURSO

Es necesario destacar que La Resolución 410 de 2019 no se fundamenta en hechos falsos ni omite la realidad, **por el contrario se SUSTENTA en hechos probados y no desvirtuados**, al verificarse UN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, que corresponde al hecho de que La aleación de las FIGURAS ARTISTICAS entregadas por el CONTRATISTA, **no corresponde a BRONCE**; tal y como se exige y define expresamente en el Estudio Previo en el numeral 2.1.2 ESPECIFICACIONES TECNICAS 2. Obras única original Registrada por autores originales (CINCO) 5 figuras artísticas. Modeladas en cera, **fundidas en bronce**, acabados en patina. Color café envejecido. Con un total de (cinco) 5 toneladas de peso y una altura de cada una de ellas de (tres metros con cincuenta) 3.50. y en el numeral 1.2 PRODUCCIÓN FIGURAS ARTISTICAS: Obras única original Registrada por autores originales 5 (cinco) Figuras artísticas, modeladas en cera, **fundidas en bronce**, acabados en patina, Color café envejecido, con Un total de 5 (cinco) Toneladas de peso, y una altura de cada una de ellas de 3.50 Mts, exigencia igualmente contenida en la cláusula PRIMERA del Convenio de Cooperación 346 de 2016 OBJETO ítem 2 PRODUCCION FIGURAS ARTISTICAS en donde se establece: Obras única original Registrada por autores originales (CINCO) 5 Figuras artísticas, Modeladas en cera, **fundidas en bronce**, Acabados en patina. Color café envejecido. Con Un total de (CINCO) 5 Toneladas de peso y una altura de cada una de ellas de (tres metros con cincuenta) 3.50. La prueba del incumplimiento no ha sido DESVIRTUADA, en tal sentido se mantiene INCOLUME el dictamen contenido en el REPORTE CM – 086 – 17 elaborado por INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN O INNOVACIÓN EN CIENCIA Y TECNOLOGIA DE MATERIALES - INCITEMA de fecha 21 de diciembre de 2017.

Finalmente, en cuanto a la utilización de mecanismos de solución de controversias, se advierte que no fueron enervados por el COOPERANTE.

10

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
DESPACHO DEL GOBERNADOR**

RESOLUCION No 62 DE 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

v. ANALISIS DE LOS PUNTOS DE INCUMPLIMIENTO ESGRIMIDOS EN LA IMPUGNACION

CONTRATO DE ADHESION.- Manifiesta el recurrente que el clausulado contractual fue redactado en su integridad por EDGAR ALFONSO CADENA DIAZ Gerente de Contratación de la Gobernación del Departamento de Arauca y que solo podía firmar sin tener la posibilidad de revisar y pedir modificaciones a las cláusulas, aseveración que no tiene sustentación jurídica y se escapa a la realidad comercial. Si bien es cierto el Contrato es Ley para las partes y lo pactado debe observarse; el COOPERANTE tuvo dos (2) oportunidades para manifestar su voluntad y expresar que aspectos de naturaleza técnica debían ser objeto de revisión, antes de la suscripción o firma del Convenio y durante la ejecución contractual, a través de comunicaciones dirigidas al SUPERVISOR y en los diferentes comités que se desarrollaran.

MATERIAL DE LAS FIGURAS.- En este punto, es inaceptable lo manifestado por el recurrente, y se enfatiza en el hecho de que la aleación utilizada para fundir las figuras correspondía a BRONCE, así quedo inserto en el Estudio Previo, elaborado en el mes de septiembre de 2016, documento al que tuvo acceso la parte COOPERANTE CONSEJO NACIONAL DE ARTES Y OFICIOS (CONAF) cuyas especificaciones fueron reproducidas de manera literal en la cláusula PRIMERA del Convenio de Cooperación 346 de 2016 OBJETO ítem 2 PRODUCCION FIGURAS ARTISTICAS en donde se establece: Obras única original Registrada por autores originales (CINCO) 5 Figuras artísticas, Modeladas en cera, fundidas en bronce, Acabados en patina. Color café envejecido. Con Un total de (CINCO) 5 Toneladas de peso y una altura de cada una de ellas de (tres metros con cincuenta) 3.50.

CUMPLIMIENTO DE NORMAS ASTM.- Enfatiza como un PUNTO DEL INCUMPLIMIENTO en la impugnación que... "si el departamento hubiese requerido que se fundieran en el material avalado por las normas ASTM debió manifestarlo en su oportunidad, (...) y solo lo hace en la etapa de liquidación para ser exigencia de cumplimiento de las normas ASTM que solo puso de presente cuando es imposible cumplirlas"...; observándose una actitud negligente por parte del COOPERANTE quien posee experticia e idoneidad en materia de CREATIVIDAD ARTISTICA y CREACION DE OBRAS ESCULTORICAS MONUMENTALES EMBLEMATICAS EN LOS DIFERENTES DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS DEL PAIS, y por experiencia se le impone como deber conocer que el BRONCE tiene una aleación que difiere del LATON en sus componentes.

CONCEPTO DEL HISTORIADOR JORGE NEL NAVEA HIDALGO.- Este concepto traído a colación no aporta elementos inherentes a la ALEACION de las figuras artísticas.

ERRORES EN EL CLAUSULADO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN.- La minuta contractual fue redactada tomando como referente elementos establecidos en el Estudio Previo. No fue objeto de cuestionamiento por parte del el COOPERANTE CONSEJO NACIONAL DE ARTES Y OFICIOS (CONAF) y solo se advierten ERRORES por el RECURRENTE al enfrentarse a un Proceso Sancionatorio.

5

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
DESPACHO DEL GOBERNADOR**

RESOLUCION No. **462** DE 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

vi. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD RESPECTO A LA CUANTIFICACION DEL DAÑO

Manifiesta el impugnante que ... "la Ley 1474 de 2011 no es aplicable a la relación jurídica que nos une con la gobernación de Arauca toda vez que la celebración del convenio no fue regulada por la Ley 80 de 1993 sino el Decreto 777 de 1992 en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Nacional"...; es necesario manifestar que los Convenios de Cooperación no se escapan al ejercicio de las facultades sancionatorias, señaladas en la Ley 1474 de 2011; sobre este particular, es necesario traer a colación apartes del concepto emitido por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, en los siguientes términos:

... "PRIMER PROBLEMA PLANTEADO

En caso de incumplimiento contractual por parte del contratista o asociado en los contratos de colaboración (artículo 2) o convenios de asociación (artículo 5) de los que trata el Decreto 092 de 2017, respectivamente; "¿Debe la entidad adelantar el procedimiento del art. 86 de la Ley 1474 de 2011?

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:

Sí. Aunque el Decreto 092 de 2017 no contempla disposiciones particulares en materia de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento en los Procesos de Contratación a los que hace referencia dicho decreto, es viable que las Entidades Estatales apliquen las reglas del procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 toda vez que para la celebración de este tipo de convenios o contratos se deberá atender las normas generales aplicables al Sistema de Compra Pública, excepto en lo reglamentado por el mismo. En todo caso, cualquier proceso de incumplimiento que adelanten las Entidades Estatales debe ir precedido del debido proceso"...

LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. La Constitución Política establece que el debido proceso debe aplicarse a toda actividad administrativa.
2. El Decreto 092 de 2017, por el cual se reglamenta la contratación con entidades sin ánimo de lucro, señala que la contratación a la que hace referencia dicho decreto está sujeta a las normas generales aplicables a la contratación pública excepto en lo reglamentado allí.
3. En ese orden, el artículo 8 del Decreto 92 de 2017 dispone que: "la contratación a la que hace referencia el presente decreto está sujeta a las normas generales aplicables a la contratación pública excepto en lo reglamentado en el presente decreto".
4. Lo anterior significa que siempre que no exista una norma especial en el Decreto 92 de 2017, el régimen jurídico de dichos contratos será el establecido en el Estatuto General de Contratación de la

19

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
DESPACHO DEL GOBERNADOR**

RESOLUCION No. 462 DE 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

Administración Pública, esto es en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto Ley 19 de 2012, entre otras normas legales que lo integran.

5. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Decreto 092 de 2017 no prevé normas específicas referentes al procedimiento para declarar el incumplimiento del asociado o contratista, es posible que la Entidad Estatal pueda aplicar de forma residual lo previsto en la normativa del Sistema de Compra Pública.

6. Finalmente, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 se aplica a los contratos de las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública sin que realice una distinción sobre el tipo de negocios jurídicos sobre los cuales se declara el incumplimiento”...

Para los fines pertinentes, RESALTAMOS que el Decreto 777 de 1992 fue derogado por el artículo 11 del Decreto 92 de 2017.

vii. IMPEDIMENTOS SOLICITADOS

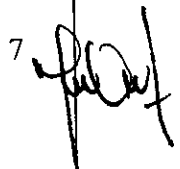
El impedimento que predica el recurrente para el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA no será tenido en cuenta por cuanto el mismo carece de sustento legal.

En cuanto a la manifestación del recurrente en donde señala que el ... “servidor público EDGAR ALFONSO CADENA DIAZ, Gerente de Contratación de la Gobernación de Arauca fue quien redactó el convenio de cooperación 346 de 2016 el cual fue de adhesión (...) fue designado como Coordinador Jurídico del Departamento de Arauca el 2 de agosto de 2018 y desde ahí continuó llevando el proceso sancionatorio hasta el día 21 de diciembre de 2018 cuando le fue aceptado el impedimento violando flagrantemente el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011”...; dicha apreciación además de carecer de sustento normativo, no corresponde con la realidad, en razón a que el PROCESO SANCIONATORIO se encontraba SUSPENDIDO, esto significa, que no se realizó ninguna actuación en el interregno del 2 de agosto al 21 de diciembre de 2018.

viii. A LAS PETICIONES

1. Las pruebas documentales presentadas por el recurrente serán desestimadas, en atención a que las mismas, no son conducentes ni pertinentes para desvirtuar el INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL a cargo del CONSEJO NACIONAL DE ARTES Y OFICIOS (CONAF) Nit: 830.117.151-9 NELSON FERNANDO GOMEZ FERNANDEZ R/L titular del Convenio de Cooperación 346 de 2016, concretamente del ítem 2 de la Cláusula Primera del Negocio Contractual.
2. Las pruebas TESTIMONIALES solicitadas, no cumplen con los requisitos de pertinencia y ser conducentes para desvirtuar el INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. Así mismo, adolece de requisitos exigidos por el Código General del Proceso en su artículo 212, norma que preceptúa a su tenor literal:

"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"
Calle 20 Carrera 21 Esq. Telefax: 8852988, Arauca – Colombia

7 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCION No 462 DE 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

... "Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"...

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar los argumentos presentados y sustentados por el CONSEJO NACIONAL DE ARTES Y OFICIOS (CONAF) Nit: 830.117.151-9 NELSON FERNANDO GOMEZ FERNANDEZ R/L titular del Convenio de Cooperación 346 de 2016, en el recurso de reposición, interpuesto en contra de la decisión contenida en la Resolución 410 de 2019.

SEGUNDO.- Confirmar en cada una de sus partes la decisión contenida en la en la Resolución 410 de 2019.

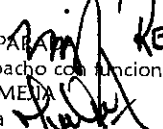
TERCERO.- Notifíquese a los interesados el contenido de este Acto Administrativo en los términos del artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la presente decisión no procede recurso en vía Gubernativa.

CUARTO.- Ordénese la publicación del presente Acto Administrativo en la Gaceta Departamental.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Arauca a los, 28 FEB 2019


RICARDO ALVARADO BESTENE
Gobernador de Arauca

Proyecto:
LILIANA VIVAS PARRA
Asesora del Despacho con funciones de Coordinación Jurídica Ad Hoc
MASSIEL VIVAS MEZA
Abogada Externa

RESOLUCION 3972/19